



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander**  
**Concursal - Sección 1ª (General) 0000455/2022**

NIG: 3907547120220000653

Sección: SECCIÓN 02

LC515

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

0000455/2022 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

|                                |                       |                                |                                              |
|--------------------------------|-----------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Intervención:</b>           | <b>Interviniente:</b> | <b>Abogado:</b>                | <b>Procurador:</b>                           |
| <b>Demandante</b>              | [REDACTED]            | <b>ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ</b> | <b>MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO</b> |
| <b>Administrador Concursal</b> | [REDACTED]            | [REDACTED]                     |                                              |

**AUTO nº 000211/2024**

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ  
D./D<sup>a</sup>. MARIA PEÑA LOBETO.

En Santander, a 11 de septiembre del 2024.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por parte de la representación procesal de [REDACTED] se interesó la declaración de concurso voluntario.

**SEGUNDO.** - Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 se acordó la declaración de concurso voluntario de el/la citado/ [REDACTED].

**TERCERO.** - Se ha presentado informe final de liquidación y rendición de cuentas, sin que se haya formulado oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso.

**CUARTO.** - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PREVIO.** - Régimen transitorio.

De conformidad con el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, los concursos de acreedores declarados antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior. El apartado 3. 6.º

Firmado por MARIA PEÑA LOBETO, Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==

establece que por excepción a lo previsto en el apartado segundo se regirán por la presente ley las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor.

En consecuencia, puesto que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho es de fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, resulta de aplicación la misma.

### **PRIMERO. – Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.**

El art. 501. 4 dispone que “el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Finalmente, el art. 502 prevé que en caso de que “[...] la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Puesto que nos encontramos ante un supuesto de exoneración del pasivo insatisfecho posterior a la liquidación resulta de aplicación la modalidad de exoneración a que se refiere el art. 501 TRLC, de modo que en el presente auto deben abordarse las siguientes cuestiones:

- i) La concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente previstos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho para acordar para, en su caso, acordar tal concesión.
- ii) Puesto que no consta oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso, procede decidir sobre la conclusión del concurso y de acordarse la misma se aprobarán las cuentas (arts. 479 .2y 502 TRLC)

### **SEGUNDO. - Regulación de la exoneración de pasivo insatisfecho en el TRLC, tras la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.**

La exoneración de pasivo insatisfecho se regula en el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, que han sido objeto de una nueva regulación por la Ley de reforma del TRLC, Ley 16/2022, de 5 de septiembre, aprobado por Real Decreto Legislativo



Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==

1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades.

Actualmente, la regulación responde a sistema de exoneración en que no se supedita la exoneración de las deudas exonerables al abono de las no exonerables. No hay umbral de pasivo mínimo exigible al deudor. El pasivo exonerable lo será, aunque el deudor no pueda abonar el no exonerable. Se trata de un sistema de exoneración por mérito, en que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe exigido puede obtener este derecho. Desaparece el intento de acuerdo extrajudicial de pagos y se articulan dos modalidades de exoneración:

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
  - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
  - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 37 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En este caso, la vía de exoneración que procede es la segunda, ya que nos encontramos ante un concurso sin masa (art. 37 bis), de modo que el deudor tiene la posibilidad de pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

### **TERCERO. – El acceso a la exoneración (art. 487 TRLC).**

La exoneración del pasivo la puede obtener toda persona natural, profesional o no y debe hacerlo en el seno de un proceso concursal, siempre que, tal y como excepciona el art. 487 TRLC, no “[...] se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Además de las excepciones a la exoneración a que se ha hecho mención, el art. 488 APRLC se refiere a prohibiciones expresas para presentar la solicitud cuando ya se ha obtenido otra con carácter previo, posibilidad admitida por el art. 23.2d) DRI.

Así, si el deudor obtuvo la exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido dos años desde la exoneración definitiva. Por el contrario, si la exoneración se obtuvo tras la liquidación del patrimonio, el plazo para presentar una nueva solicitud es de cinco años.

En este caso, nos encontramos ante un deudor persona natural, que solicita la exoneración de pasivo insatisfecho, no concurre ninguna de las excepciones contempladas en el art. 487 del TRLC y su solicitud cumple con los requisitos que exige el art. 501.4, esto es ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En consecuencia, al no concurrir excepción alguna, cumplir los requisitos de solicitud y no constar oposición se acuerda conceder la exoneración de pasivo insatisfecho.

#### **CUARTO. – La extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

El art. 489 TRLC enumera un catálogo de lo que constituyen créditos no exonerables y son los siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración



alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio y que la exoneración debe ser “plena”.

En relación a las deudas por créditos de derecho público, la regla general es que no se exoneran, de modo que la exoneración limitada a que se refiere el art. 489.1. 5.º únicamente tendrá lugar respecto a los créditos para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT y a las deudas por créditos en seguridad social, sin olvidar que la Disposición Adicional Primera TRLC dispone que la referencia a la AEAT se entiende también efectuada a las Haciendas Forales de los territorios forales. Tal interpretación es consecuencia de las recientes Sentencias del TJUE de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22. En este sentido, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia n.º 166/2024, de 20 de mayo.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los gastos del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de aquella deuda que, el artículo 489 TRLC califica de “no exonerable”. Por tanto, la exoneración alcanza a todos los créditos del listado de acreedores que consta en autos, salvo la deuda no exonerable (art. 489.1 TRLC), de modo que, sería exonerable la siguiente deuda:

| Acreedor       | Crédito     |
|----------------|-------------|
| BANCO SABADELL | 255,32 €    |
|                | 36.366,24 € |

Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/09/2024 10:03

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==

|                                            |             |
|--------------------------------------------|-------------|
|                                            | 53.407,21 € |
| BANCO SANTANDER, S.A.                      | 7.610,57 €  |
|                                            | 14.395,76 € |
| BASER COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.A. | 127,65 €    |
| CAIXABANK                                  | 7.625,14 €  |
| CAJA RURAL DE NAVARRA                      | 29.459,61 € |
| C.P.LAS ACACIAS                            | 594,53 €    |
|                                            | 602,41 €    |
| ELKARGI, S.G.R.                            | 3.605,46 €  |
|                                            | 9.566,20 €  |
|                                            | 12.299,39 € |
|                                            | 6.989,46 €  |
|                                            | 11.684,12 € |
|                                            | 2.740,00 €  |
|                                            | 19.989,54 € |
|                                            | 40.796,92 € |
|                                            | 8.496,65 €  |
|                                            | 5.098,29 €  |
|                                            | 10.371,19 € |
|                                            | 5.742,29 €  |
|                                            | 2.811,05 €  |
|                                            | 10.187,51 € |
|                                            | 12.387,83 € |
| LABORAL KUTXA                              | 330,92 €    |
| TGSS                                       | 578,24 €    |
| UNICAJA BANCO, S.A.                        | 27.093,01 € |

Los acreedores afectados deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago mora de la deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (art. 492 ter 1).

#### QUINTO. - Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

#### SEXTO. -La conclusión del concurso.

El art. 465 del TRLC se refiere a las causas de conclusión del concurso. En este caso, se ha solicitado la conclusión del concurso por fin de las operaciones de liquidación, sin que dentro del plazo previsto en la ley haya existido oposición a la conclusión del concurso (art. 468.4 TRLC). Tampoco se ha formulado oposición a las cuentas (artículos 478 y 479.4 TRLC).

En atención a lo expuesto, se acuerda la conclusión del concurso con sus efectos inherentes, esto es:

i) Cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones (art. 483 TRLC).

ii) El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, siempre que sean créditos no exonerables. Respecto de estos últimos créditos, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares. Para tales ejecuciones la inclusión en la lista de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. (artículos 484, 489 y 490 TRLC).

Acordada la conclusión del concurso, se declaran aprobadas las cuentas (art. 479.2 TRLC).

El presente auto de conclusión del concurso se notificará a las mismas partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, art 482 TRLC.

### **SÉPTIMO. - Recursos.**

El art. 502 prevé que en caso de conformidad o no oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de concurrir los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, la concesión se acordará en la resolución que declare la conclusión del concurso.

A su vez, el art. 481 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

El TRLC guarda silencio sobre la posibilidad de recurrir el auto que acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a que tal decisión se adopta en el auto que acuerda la conclusión del concurso y el TRLC prevé que frente al mismo no cabe recurso (art. 481 TRLC), la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto n.º 171/2023 de 14 de diciembre, en que estima un

Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463d69dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==

recurso de queja, porque considera apelable la decisión concerniente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho:

“[...] Si bien según el art. 481 LC contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, consideramos que la decisión relativa a la exoneración del pasivo si es atacable vía apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC [...]”

En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto, la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de recurso de apelación.

## PARTE DISPOSITIVA

1. Reconocer a [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Firmado por  
MARIA PEÑA LOBETO,  
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-02f463dd9dad24fb9045b11de5daa813z7D3AA==